

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CRISTHIAN ALONSO TONGUINO Y OTROS.

Demandado: RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. Y OTRO.

Llamado en G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 76-520-31-05-002-2020-00231-00

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 27/07/2019.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la investigación del accidente sufrido por el actor el pasado 27/07/2019, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el señor CRISTIAN ALONSO TONGUINO y otros promovieron proceso ordinario laboral contra RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y el INGENIO MARÍA LUISA S.A, pretendiendo se declare la culpa patronal del artículo 216 CST contra las demandadas por el accidente ocurrido el 27 de julio de 2019, y en consecuencia se condene solidariamente a dichas sociedades al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales e inmateriales.

SEGUNDO: Dentro del trámite del proceso, se vinculó a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como llamada en garantía del INGENIO MARÍA LUISA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0572332-4 vigente desde 15 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022., cuyo tomador y asegurado es INGENIO MARÍA LUISA S.A. y otros, y beneficiarios son los AFECTADOS.

TERCERO: Mediante audiencia celebrada el 17 de julio de 2024, el despacho ordenó oficiar a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que dicha entidad allegue investigación del accidente ocurrido al señor CRISTIAN ALONSO TONGUINO.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior se avizora en dentro del plenario la investigación allegada por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA del accidente acaecido el pasado 27 de julio de 2019, en el cual se llega a las siguientes conclusiones:

- Que el trabajador CRISTIAN ALONSO TONGUINO tenía conocimiento que para pasar al otro lado del molino debía bajar por la plataforma, subir las gradas y caminar por el pasillo e ingresar a las escaleras, tal como se le había explicado, sin embargo, este en un exceso de confianza decidió atravesarse entre el molino, generando un acto inseguro que ocasionó el accidente.
- Se logró evidenciar que el señor TONGUINO ya tenía experiencia en la labor de soldadura, habiendo ya realizado dicha actividad en 4 ocasiones anteriores, y en las instalaciones de un ingenio diferente, donde no se generó ningún incidente o accidente laboral, por lo que es claro que

este ya conocía que el procedimiento se realizaba con masas en movimiento.

- En la investigación se lograron observar que dentro de las causas y factores que generaron el accidente se encuentran las siguientes:
 - (i) La exposición innecesaria del señor TONGUINO a equipos en movimiento,
 - (ii) El criterio errado, pues para ahorrar tiempo el trabajador decidió atravesarse el molino en vez de bajar por la estructura, subir las respectivas gradas y tomar el respectivo pasillo,
 - (iii) Se evidencia una sobrecarga emocional, pues de los testimonios de los otros trabajadores se acredita que el actor quería realizar sus laborales de manera rápida para salir temprano y poder asistir al cumpleaños de su hija, lo que entonces comprueba por qué decidió omitir los procedimientos exigidos por la empresa para la ejecución de la labor de soldadura, ya que realizarlo de esta forma le conllevaba más tiempo.
 - (iv) La actividad de soldadura en masas en movimiento ya era conocida por el actor, pues inclusive desempeñó esta misma labor en el ingenio del Cauca, meses antes de ingresar a laborar con RACOMT S.A.S.

QUINTO: Conforme con lo expuesto se logra evidenciar que para el caso concreto el accidente de trabajo ocurrido el día 27/07/2019 fue producto de una conducta imprudente del trabajador, el Sr. TONGUINO, quien actuó con exceso de confianza, desatendió instrucciones expresas de su empleador y para ahorrar tiempo decidió atravesarse los molinos en movimiento. Esta actuación, autónoma y contraria a los protocolos de seguridad establecidos, se erige como la única causa adecuada del accidente, lo cual excluye cualquier tipo de responsabilidad imputable al empleador, al no verificarse los elementos estructurantes de la culpa patronal -en particular, la relación causal entre un incumplimiento del deber de seguridad y el daño alegado-. En consecuencia, no puede prosperar la pretensión indemnizatoria, toda vez que no se acredita la conducta culposa del empleador como causa eficiente del siniestro, sino que, por el contrario, se encuentra demostrado que el resultado dañoso se generó por un hecho imputable exclusivamente al trabajador.

Dicho proceder fue plenamente identificado y documentado en la investigación del accidente de trabajo realizada por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en la cual se determinaron como factores originarios del accidente los siguientes:

1.1 - Prácticas / Comportamientos Inseguros	Descripción
1.1.27 -Exponerse innecesariamente a Materiales y/o Equipos en movimiento	Una vez analizados los hechos y la versión de los testigos, se deduce que a pesar de que al trabajador le fue explicado el paso a paso de la manera de realizar el trabajo de manera segura y que le fueron entregadas recomendaciones especiales sobre las implicaciones de las condiciones y el lugar dónde desempeñaba la labor, al momento de cambiar de posición, para pasar al otro lado del molino, el trabajador debió excederse en la confianza exponiéndose innecesariamente al hacer un movimiento inseguro e imprevisible, al decidir atravesar los molinos entre ellos, arriesgándose innecesariamente a ser atrapado por la mazas del molino, a pesar de que tenía experiencia acumulado de la observación cotidiana y de que contaba con plataformas, gradas y pasillo con barandas, que le brindaban la seguridad necesaria, para pasar al otro lado del molino y continuar con su trabajo.

2.1 - Factores Personales	Descripción
2.1.9 - Criterio errado errores de juicio	Se evidencia una falta de criterio y decisión propia por parte del trabajador, en el momento de terminar de soldar la maza bagacera y superior y tener que pasar al otro lado del molino N°5 a soldar la maza cañera, lo cual implicaba mayor tiempo, al bajar por estructura, subir gradas, tomar pasillo y/o como lo describe el trabajador en su declaración, de subir por la estructura, bajar rejilla, tomar barandas, para llegar al pasillo superior. Cuando lo mas facil y rapido, al pensar que nadie lo estaba observando, era pasar desde virador, por encima del molino a la estera, tomándose de una barra que hay al frente (Distancia aproximada de 1,05 mts).
2.1.16 - Sobrecarga emocional	Una vez analizado los hechos que antecedieron al accidente, durante el desarrollo de la investigación, se identifico que el trabajador, el día del accidente tenía un interes de finalizar pronto su trabajo, para buscar la posibilidad de salir más temprano, por una necesidad personal, relacionada con la celebración del cumpleaños de su hija, situación que no le fue comunicada a sus superiores al momento de iniciar su trabajo o recibir instrucciones de la tarea del día y socializar los riesgos inherentes a la tarea crítica y la firma del permisos, la carga emocional se incrementa, al momento que su maquina de soldar le falla, la cual debio ser cambiada, causandole que su trabajo, en el molino N°5, se le atrasara, en comparación con su compañero Sr. Oscar Duran, con quien habian acordado soldar cada uno dos molinos y en el momento que Cristian termina de soldar la maza superior y debía pasar al otro lado del molino a soldar la maza cañera, Duran ya habia terminado de soldar las mazas del molino N°2 y estaba soldando las mazas del molino N°3 y él no habia terminado su trabajo en el molino N°5, para pasar al Molino N°4.

En este orden de ideas, al configurarse un hecho exclusivo de la víctima, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad a las demandadas RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. e INGENIO MARÍA LUISA S.A. al no verificarse el nexo causal entre un supuesto incumplimiento del empleador y el accidente, ni los demás elementos que estructuran la culpa patronal conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, véase que de la investigación del accidente se evidencia el procedimiento para pasar al otro lado del Molino No. 5, el cual corresponde al siguiente:

Paso N°1: Se paran sobre el virador; **Paso N°2:** Colocan los equipos y accesorios al lado del molino; **Paso N°3:** Pasa del virador a la base y se baja al piso; **Paso N°4:** sube por la escalera que da acceso al pasillo de molinos; **Paso N°5:** Sube por las barandas y costaneras, que acceden al otro lado del molino; **Paso N°6:** Se baja a la estera; **Paso N°7:** Toman los Equipos y accesorios de soldar; **Paso N°8:** Se posiciona sobre la estera para aplicar soldadura a la maza cañera del molino N°5. Este era el procedimiento que debía haber hecho el Sr. Cristian, pero no lo realizó.

De dicho procedimiento se concluye que, el trabajador NO siguió dicho paso a paso y por el contrario decidió atravesarse el molino, generando así el acto inseguro que ocasionó el atrapamiento. el Transportador No. 5 NO hace parte de la maquinaria a utilizar para la actividad de vaciado, labor la

Así las cosas, resulta evidente que: (i) El accidente ocurrido el día 27/07/2019 obedeció exclusivamente al actuar del trabajador, quien por su cuenta propia y en un exceso de confianza decidió atravesarse el Molino

no. 5 pese a que conocía procedimiento para pasar de un lado a otro el cual consistía en bajar a la base, subir las escaleras, acceder al pasillo que conduce al otro lado del molino y bajar la esfera; (ii) En consecuencia, al configurarse una culpa exclusiva de la víctima, se activa un eximente de responsabilidad frente a la presunta culpa patronal que pretende imputarse, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina sobre la materia. Por ende, no hay lugar a emitir condena alguna en contra de las demandadas RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. e INGENIO MARÍA LUISA S.A ni de mi representada, en relación con la indemnización de perjuicios invocada al amparo del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime cuando se ha demostrado que el siniestro se produjo por el exceso de confianza del trabajador y su manifiesta imprudencia, lo que rompe cualquier nexo de causalidad con una presunta omisión patronal.

Por otro lado, debe además tenerse en cuenta el concepto técnico del equipo investigador del accidente, dentro del cual se logró concluir que, una vez analizado los hechos y circunstancias del siniestro se evidenció que el trabajador se expuso innecesariamente a equipos en movimiento por un criterio errado que lo llevó a cometer el acto inseguro. Pues el actor decidió pasarse por encima del molino para ahorrar tiempo en vez de seguir el procedimiento estipulado por su empleador, tal como se prevé:

6. CONCEPTO TÉCNICO EQUIPO INVESTIGADOR: Una vez analizado los hechos y las circunstancias que rodearon el incidente, se puede plantear las siguientes Hipótesis del accidente laboral:

6.1 Dado las elementos materia de prueba (EMP) y evidencias físicas (EF), en la reconstrucción de los hechos, declaración del trabajador lesionado, versión de los testigos, tomas de tiempo, dimensiones, se plantea la hipótesis que el accidente ocurre por las siguientes Causas: El trabajador se expone innecesariamente a equipos en movimiento, por un Criterio errado, error de juicio, que lo lleva a realizar un acto inseguro, pensando en que su trabajo está atrasado, en comparación con su compañero Sr. Oscar Duvan y actuar negligentemente mientras pensaba que nadie lo estaba observando.

6.3 La cinemática del trauma, la forma como quedó atrapado el Trabajador, la versión de los testigos, los tiempos reales, realizados en la reconstrucción de los hechos y un video que registra el rescate, desvirtúan la versión dada por el Trabajador Accidentado, por lo que el equipo concluye que por alguna circunstancia el trabajador se pasa por encima del molino para ganar tiempo, cayendo al molino por muchos factores, que pueden ser resbatarse al pisar la estera, enredarse con la careta al pasar por debajo de la barra que le servía de soporte, pero implicando de manera exclusiva que la para la forma del accidente el trabajador se abstuvo seguir el paso a paso explicado de la manera de desplazarse entre los molinos para realizar la labor.

SEXTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a la investigación del accidente se logra evidenciar una culpa exclusiva del trabajador, debe precisarse que de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0572332-4 se resalta que esta carece de cobertura material y por lo tanto no podrá ser afectada toda vez que dicho evento se encuentra expresamente excluido de la cobertura del seguro, pues al comprobarse que el accidente tuvo lugar por la culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores desatendiendo las instrucciones del empleador y violando los protocolos de seguridad. Dicha circunstancia está contemplada en la exclusión del Condicionado General, que excluye expresamente los siniestros derivados de culpa grave o conducta temeraria del trabajador, como ocurre en el caso sub iudice. Por tanto, al no haberse configurado el riesgo asegurado y estar presente una exclusión expresamente pactada, resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza mencionada ni trasladar responsabilidad alguna a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **Exclusiones aplicables a la cobertura de RC Patronal:**
 1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
 2. Accidentes de trabajo provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado
 3. Prestaciones en dinero pagadas por el sistema de riesgos laborales.

Así las cosas, se concluye que:

- (i) El señor TONGUINO contaba con experiencia en la actividad de soldadura en masas en

movimiento, pues inclusive desempeñó esta misma labor en el ingenio del Cauca, meses antes de ingresar a laborar con RACOMT S.A.S.

- (ii) El accidente acaecido el día 27/07/2019 fue consecuencia de la culpa exclusiva del trabajador, quien tenía conocimiento que para pasar al otro lado del molino debía bajar por la plataforma, subir las gradas y caminar por el pasillo e ingresar a las escaleras, tal como se le había explicado previamente y se encontraba contenido en el procedimiento previsto por su empleador, sin embargo, este en un exceso de confianza decidió atravesarse entre el molino, generando un acto inseguro que ocasionó el accidente.
- (iii) Se configuró la exclusión prevista en el amparo de responsabilidad civil patronal contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0572332-4, razón por la cual no es posible su afectación, al no haberse materializado un riesgo cubierto bajo las condiciones pactadas contractualmente entre las partes.

De esta manera y de conformidad con la investigación del accidente allegada, resulta evidente que el siniestro que dio origen a la presente litis obedeció exclusivamente al actuar del trabajador, en consecuencia, al configurarse una culpa exclusiva de la víctima, se activa un eximente de responsabilidad frente a la presunta culpa patronal que pretende imputarse, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina sobre la materia. Por ende, no hay lugar a emitir condena alguna en contra de las demandadas ni en contra de mi representada., en relación con la indemnización de perjuicios invocada al amparo del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime cuando se ha demostrado que el siniestro se produjo por el exceso de confianza del trabajador y su manifiesta imprudencia, lo que rompe cualquier nexo de causalidad con una presunta omisión patronal.

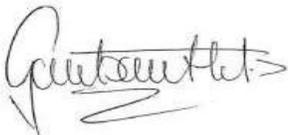
II. PETICIONES

PRIMERO: Dar plena validez a la investigación administrativa del accidente ocurrido el día 27/07/2019, mismo que no ha sido tachado de falso y como consecuencia tiene plena validez, siendo su conclusión coherente y coincidente con los relatos de los testigos que presenciaron los hechos.

SEGUNDO: Se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, ante el exceso de confianza, pues el actor decidió cruzar por encima del molino, generando un acto inseguro que ocasionó el accidente.

TERCERO: De manera subsidiaria y en vista de que a mi representada no le corresponde el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, respetuosamente solicito se sirva ordenar desvincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del presente proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.